

Minera Rio de la Plata: Un análisis del consumo sustentable en pos de la armonización con el derecho al ejercicio de la industria licita

Fallo Analizado: Minera Río de la Plata S.A. c/gobierno de la provincia S/acción de inconstitucionalidad. Sala 2da de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza

Carrera: Abogacía

Alumno: Sergio Martín Chidaine

Legajo: VAVB77520

DNI Nº 29759048

Tutor de la Materia: Vanesa Descalzo

Año: 2021

SUMARIO: I-Introducción – II- Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III Análisis de la ratio decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del Autor – VI. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

Mendoza, la provincia cuyana, ha sido pionera en la protección de su recurso más preciado, el agua. Ya en el año 1884 se crea la "Ley del Agua", tendiente a la protección de tal escaso recurso para la provincia y el Departamento General de Irrigación, organismo que regula permisos, usos, y explotación del agua dulce de la provincia. A su turno, en el año 2007 se sanciona la Ley 7722, destinada a proteger el uso sustentable de este recurso en la actividad minera.

Para contextualizar temporalmente la importancia del fallo que se analizará, se debe destacar los eventos ocurridos en diciembre pasado de 2019, cuando ante intereses económicos para la explotación minera a cielo abierto, el gobierno de turno por medio de un decreto ingresa el tratamiento exprés en el Congreso de Mendoza de la ley 9209, la cual pretendía remover las prohibiciones contenidas en la ley 7722 en cuanto al uso de sustancias toxicas que se utilizan en la minería a cielo abierto contaminando los recursos hídricos, la misma resulta sancionada en la misma sesión que se dio tratamiento, derogando así la ley 7722. Tomó estado público en todo el país, la gran movilización del pueblo mendocino clamando por recuperar su preciada Ley protectora del agua 7722. Fue tal el movimiento social, que incluyó una marcha multitudinaria de más de 80.000 personas que se movilizaron para reclamar. Ante tal reclamo al gobierno no le quedó más remedio que derogar la ley 9209 y volver a dejar vigente la 7722, así el pueblo recuperó su derecho de mantener protegido su bien más preciado y escaso, el agua.

El fallo que se analizará, anterior a los eventos ocurridos en el pasado año 2019, pues justamente al momento de la sanción de la ley provincial 7722 no fue una sino varias las mineras que realizaron una acción de inconstitucionalidad de la ley 7722 contra el gobierno provincial. En el particular fallo analizado, del año 2017, la minera Río de la Plata S.A. realiza la demanda aduciendo que tal ley va en contra de los intereses de explotación de los recursos para progreso económico de la región. Se torna así de interés analizar los argumentos de este fallo, para dimensionar y contextualizar los eventos

ocurridos el pasado diciembre, para cualquier ciudadano mendocino que pretenda realizar una crítica objetiva respecto de la ley y sus fundamentos.

En el presente trabajo se analizará el fallo Minera Río de la Plata S.A. c/gobierno de la provincia S/acción de inconstitucionalidad, resuelto por la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por los ministros Dr. Alejandro Palermo y Dr. Daniel Adaro.

En la sentencia analizada se detectan dos problemas jurídicos, el primero de carácter lógico del sistema normativo dada la dificultad de integrar aquello que tanto la Carta Magna Nacional y el Código de Minería permiten, en relación a ejercer industria lícita y en particular la minería, y la prohibición del artículo 1 de la ley provincial 7722 en cuanto a sustancias químicas que se prohíben para el uso de tal actividad.

El segundo problema detectado es de carácter axiológico, por cuanto los principios precautorios del medio ambiente contenidos en la misma ley de presupuestos mínimos nacionales Ley General del Ambiente 25675 entran en conflicto con derechos de propiedad adquiridos por la minera, contenidos en las Constituciones Nacional y Provincial.

Por su parte, este fallo, se basa en un fallo plenario del Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 2015, donde un grupo de mineras iniciaron similar acción contra la misma ley.

Para realizar el presente trabajo, una vez detectado el problema jurídico, se procederá a realizar una breve descripción de la plataforma fáctica e historia procesal, para luego abordar el análisis de la *ratio decidendi* con el fin de comprender los argumentos esgrimidos por el tribunal, tras lo cual se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial a fin de evaluar puntos de encuentro y desencuentro respecto a los argumentos esbozados por el tribunal, ello a fin de que este análisis permita adquirir una postura objetiva respecto a la decisión adoptada por el tribunal.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

La empresa minera Río de la Plata S.A, interpone una demanda al Estado Provincial solicitando la inconstitucionalidad de la ley 7.722, alegando que la misma viola derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales, enumerando la igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad.

La actora alega que dicha ley al prohibir el uso de sustancias primordiales en el desarrollo de la actividad, en realidad lo que hace es prohibir la minería metalífera. Además de no respetar el orden de prelación de leyes y aniquilar derechos reconocidos constitucionalmente. Considera que la norma, además viola los derechos de propiedad y al ejercicio de la industria lícita tal como lo establece el artículo 14 de la Carta Magna.

La actora estima además que la ley es, discriminatoria y no resguarda el principio de igualdad, ya que varias actividades industriales mendocinas se llevan a cabo con las sustancias químicas prohibidas para la actividad minera. Esgrime que viola además la seguridad jurídica, ya que la norma destruye la previsibilidad del que goza la minería, considerando que cuando se adquirió el derecho en ningún momento consideraron la posibilidad a la que hoy se enfrentan. También dice que la ley, elimina la posibilidad de desarrollo de proyectos mineros de manera perpetua. Considera a la norma incoherente, debido a que en el primer artículo prohíbe el uso de sustancias tóxicas y en los siguientes regula el procedimiento prohibido.

La demanda fue contestada por la Asesoría de Gobierno, Fiscalía de Estado y el Procurador General, los mismos niegan los argumentos de la actora, trayendo a colación la ley 25.675, de la cual surgen los PRESUPUESTOS MÍNIMOS para el desarrollo de una política ambiental sustentable, la cual es congruente con la ley 5.561 provincial. Argumentan que con respecto al principio precautorio de la ley 7.722, es razonable ya que las características del ecosistema mendocino lo requieren por la escasez del recurso hídrico en la provincia.

Con respecto a lo expresado por la actora, sobre la violación de la seguridad jurídica, los mismos consideran que no se violenta, debido a que el ordenamiento jurídico puede ser modificado, siempre y cuando se respeten los límites constitucionales de razonabilidad. Con respecto a la incoherencia legal, en el primer artículo la ley prohíbe el uso de sustancias químicas y en los siguientes artículos busca la corrección de los emprendimientos existentes, procurando la modificación del proceso minero en un plazo acorde a la realidad de estas.

La Fiscalía de Estado, además expresa que la acción invocada, sufre un requisito procesal inexorable, ya que en la misma no se realiza la especificación de los daños y perjuicios, que le ocasiona la aplicación de la norma en el desarrollo de su actividad, solamente se solicita la inconstitucionalidad de la ley.

En torno a la mencionada ausencia de especificación de daños, cabe destacar que es de imposible cuantificación, Lo que al decir de Lorenzetti (2008), en torno al riesgo de la duda, El principio afirma que la falta de certeza científica no debe ser utilizada como argumento para postergar medidas eficaces en función de los costos

Por su lado el Procurador General, impone que la Sala siga la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el fallo plenario, el cual establece la validez constitucional de la ley 7.722. La Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, rechaza la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Minera Río de la Plata S.A.

III. Análisis de la ratio decidendi

En razón de lo expuesto anteriormente, la Sala Segunda se expidió de la siguiente manera, siguiendo al Fallo Plenario "Minera del Oeste S.R.L y Ot. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de Inconstitucionalidad", en el cual la corte resolvió un tema de gran importancia pública, respecto al recurso hídrico, considerándolo un derecho fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Respecto al problema de carácter lógico, el ministro Nanclares en el mencionado fallo plenario mencionado *ut supra*, expresa que el artículo 1 de la mencionada ley, no prohíbe la actividad minera, sino que el mismo prohíbe el uso de sustancias químicas tóxicas, con el objetivo de garantizar la protección del recurso hídrico en los procesos mineros.

Expresa el cimero tribunal provincial que la prohibición total del uso de sustancias tóxicas fue consagrada por la Legislatura Provincial, como garante del uso y disposición de los recursos bajo la esfera territorial de la provincia, en legitimo ejercicio de las atribuciones que emanan de la Carta Magna Nacional en sus artículos 41, 75, 121 y 124. Dice además que el Código de Minería en su artículo 233 dispone que la actividad debe sujetarse a la normativa dictada en consecuencia de lo establecido en el artículo 41 de la Carta Magna Nacional. Así argumenta que fue la misma Legislatura mendocina la que dio las pautas por las cuales debe guiarse el desarrollo minero al sancionar en 2007 la Ley Provincial 7722.

El fallo plenario, establece que la ley 7.722, es congruente y complementaria con la legislación nacional y provincial. Y con los principios precautorios, de prevención, y sustentabilidad enumerados en el artículo 4 de la ley 25.675. En las normas de protección de medio ambiente, da lugar al paradigma del "Estado Ecológico de Derecho".

Respecto al problema axiológico, frente a la discrepancia entre permitir la actividad minera metalífera y la preservación del recurso hídrico, la ley 7.722, escogió primar este último, basándose en el principio de precaución.

Respecto a la violación del principio de igualdad, no es absoluto, teniendo en cuenta que el legislador razonablemente puede crear categorías que causen cierto trato desigual, esto ha sido concluido jurisprudencialmente tanto a nivel nacional como provincial. Con respecto a la violación del Derecho de Propiedad y al ejercicio de la industria lícita, el Tribunal especificó que, la industria no solamente debe ser lícita, sino que además debe cumplir con las reglamentaciones legales y administrativas vigentes.

Respecto a los derechos de propiedad y ejercer industria lícita, el Dr. Nanclares aseveró que los mismos están garantizados si la actividad minera que se desarrolla lo hace con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y responsabilidad empresarial, y por ello se requiere que la industria no solo sea lícita sino que además sea congruente con las reglamentaciones legales administrativas, que conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos para las demás personas.

El Tribunal, explicó que ni el Gobierno de Mendoza ni persona alguna tiene derechos adquiridos, cuando en el caso a tratar se encuentre el tema ambiental o cuando se comprometa la salud pública. En dicho artículo, forma parte del cumplimiento del Estado provincial, respecto a Derechos Fundamentales, tales como derecho a la vida, al agua y al ambiente sano.

Respecto al Segundo artículo, el Dr. Nanclares, establece que el mismo es acorde a los principios establecidos en la Constitución Nacional y textos internacionales, pues estipula que tal artículo es un régimen de adecuación respecto a la actividad vigente, es decir que los titulares de las concesiones mineras en curso deben adecuarse a la nueva legislación y a los niveles de protección ambiental allí dispuestos.

En el tercer artículo, la Declaración de Impacto Ambiental, debe ser ratificada en la Legislatura, lo cual asegura legitimidad democrática, logrando así el consenso social sobre la actividad minera, considerada riesgosa para la población y las generaciones futuras. Con este mecanismo, esgrime el tribunal que este acto de naturaleza compleja que involucra al Poder Ejecutivo y a la legislatura pretende dar eficacia al control del acto administrativo en vistas a asegurar la legitimidad democrática y obtener el mencionado

consenso social. A su vez esgrimen que el sistema democrático y republicano, arts 1 y 3 de la Carta Magna Nacional, tiene el ideal de autogobierno, estableciendo que sea la sociedad quien delibere, defina, decida y gestione sus intereses.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Dr. Mario Adaro, suscribe excepto en la interpretación del primer y tercer artículo, debido a que no coincide con los argumentos que expresó en el fallo plenario.

Firman dicha sentencia los Dres. Palermo y Adaro, dejando constancia que el Dr. Valerio no lo hace debido a que se encontraba de licencia, rechazando la acción incoada.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y postura del autor

El primer problema jurídico devenido del presente fallo es de carácter lógico, frente a lo cual se enfrenta lo expresado en la Constitución Nacional y el Código de Minería, al establecer en ambas normas el ejercicio de la minería como actividad lícita con la normativa emanada del artículo primero de la ley 7.722, el cual prohíbe explícitamente el uso de sustancias tóxicas para la realización de dicha actividad.

Este autor coincide con lo dispuesto por el Tribunal, respecto a la constitucionalidad de la ley 7722, con basamento en Bidart Campos (2007), quien dice que el artículo 41 de la Carta Magna da acogimiento a una materia que antes de la reforma era susceptible de ubicarse dentro de dos ámbitos diferentes. Esto es, el ámbito de los Derechos de tercera generación y los Derechos de Intereses Difusos, con el mismo se establece explícitamente el derecho a un ambiente sano, personalizando al mismo subjetivamente en cada habitante argentino, es decir que se personalizó una situación jurídica subjetiva. En segundo lugar, con basamento en el autor Rodríguez Salas (s/f), en el análisis del fallo plenario, asegura respecto a la validez constitucional de la ley 7.722, que hay un tratamiento de intereses que trascienden los de las partes, ya que están en juego bienes y valores colectivos. En este caso la principal amenaza es la contaminación del escaso recurso hídrico existente en la provincia de Mendoza.

Por otra parte, este autor considera acertado el artículo primero, en cuanto a la no prohibición de la minería, sino a la regulación de la actividad, en pos de la protección del recurso hídrico de la provincia, derecho-deber de todos los ciudadanos. Esto es en pos del planteamiento del agua potable como derecho fundamental, lo que genera derechos y

deberes en torno a la obtención de un consumo sustentable, para así lograr la armonización en torno al derecho a ejercer una industria licita, la cual está limitada por el principio precautorio del medio ambiente. basándose en diferentes autores, en primer lugar, en Bidart Campos (2007) quien habla del deber de preservación del medio ambiente, el mismo es jurídico y jurídicamente exigible a todos, por la naturaleza de dicho derecho-deber todos los ciudadanos se convierten en "agentes públicos" en lo referido al cuidado ambiental. En segundo lugar en Falbo (2009), quien sigue una línea de pensamiento similar a Bidart Campos al hablar de la importancia del artículo 41 de la Constitución Nacional, el autor considera que establece atributos y pautas rectoras, en materia ambiental, reflexiona en que "el articulo 41 constituye normas jurídicas, que tienen funciones delimitadoras, estos derechos ambientales operan como matriz para todos los demás derechos fundamentales debiendo orientar todas las formas de actuación de poderes públicos y de los particulares." En tercer lugar, en el autor Cafferatta (2020), considera que el Derecho Ambiental genera que el Derecho, como ciencia, se replantee la responsabilidad civil y penal por los daños que puedan generarse en el ambiente. La responsabilidad civil debe ser: precautoria, preventiva, de restauración, de compensación ecológica e indemnizatoria. Los daños ambientales generan consecuencias colectivas que tienen como resultados consecuencias individuales.

Respecto al segundo problema de carácter lógico, respecto a los Presupuestos Mínimos establecidos en la ley General de Ambiente 25.675 y el conflicto de los mismos con los Derechos de propiedad adquiridos por las mineras. Este autor coincide con los argumentos esgrimidos por el máximo órgano jurisdiccional provincial, respecto al fallo plenario, ya que entiende que son congruentes con la legislación nacional y provincial, respecto a los principios precautorios, preventivos y de sustentabilidad plasmados en el artículo cuarto de la Ley General de Ambiente 25.675. Según lo expuesto por diversos autores, en primer lugar, siguiendo a Falbo (2009), quien expresa que es competencia de la nación el dictado de los presupuestos mínimos protección ambiental, y a las provincias los necesarios para complementarlos, es decir que las mismas han cedido a la Nación la atribución de dictar la base en materia ambiental, piso inderogable sin necesidad de adhesión expresa de las legislaturas provinciales.

Como así también lo expresa Lorenzetti (2.008), el mismo da una nueva definición de Derecho ambiental, realizando una diferencia entre el derecho al medio ambiente como

adecuado, derecho subjetivo que tienen las personas, y la tutela de este que se concentra en el bien colectivo. Se pasa de una posición geocéntrica es decir el ambiente pasa a ser considerado como sujeto.

Se refuerza lo antes dicho en cuanto a los presupuestos mínimos del ambiente, siguiendo al constitucionalista (Bidart Campos, 2007) al afirmar que los mismos son propios del Estado Federal, y las normas complementarias que deben ser elaboradas por las provincias deben ser una adición para extender lo mínimo. Otro aspecto a tener en cuenta es el Derecho Internacional y la incorporación de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los cuales tienen mayor jerarquía que las leyes de presupuestos mínimos dictadas por el Congreso.

A su vez Valls (2016), expone que la Ley 25675 va más allá de la protección ambiental, en la misma se establecen los presupuestos mínimos para lograr un equilibrio en la gestión ambiental.

Con respecto al problema axiológico, respecto a la violación al derecho de la propiedad y a ejercer la industria lícita, este autor entiende que tal como expone el magistrado Nanclares la industria no solamente debe ser lícita, sino que también debe ser concordante con la legislación vigente. Además, en este caso en particular la misma se encuentra garantizada ya que la actividad minera no se encuentra prohibida, sino que su desarrollo se encuentra regulado para que dichos procesos sean seguros para el medio ambiente, tal como lo expresan los autores Donna, Hutchinson e Iturraspe (2.011), quienes nos dicen que el Derecho Ambiental en su estado actual, requiere una revisión respecto al derecho de propiedad, ya que, si una persona dentro de los límites de su propiedad haga lo que le venga en gana, la tutela ambiental resultaría imposible. El argumento es que no puede confundirse lo individual con lo colectivo.

Siguiendo a dichos autores, destacan que la doctrina ambientalista, concluye que es necesario renovar dos conceptos, para la tutela del ambiente. En primer lugar, el concepto de propiedad, caracterizada actualmente por la función social, dentro de la cual está la base de la protección del medio ambiente, limitando así dicho uso y el concepto de polución, vinculado al uso nocivo de la propiedad.

V. Conclusión

En el fallo analizado caratulado: "Minera Río de la Plata S.A c/ GNO. de la Provincia s/ Acción de Inconstitucionalidad", la actora a través de su representante legal demanda

al Estado Provincial con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 7.722, su interés está justificado en virtud de la titularidad registral de los derechos mineros de exploración y explotación en los departamentos del sur provincial, concedidos debidamente por la autoridad minera. La demanda fue contestada por Fiscalía de Estado, Asesoría de Gobierno y el Procurador General. A su vez el Tribunal respondió siguiendo el fallo plenario del año 2015 caratulado: "Minera del Oeste SRL y Ot c/ Gbno de la Provincia p/ Acción de Inconstitucionalidad".

La actora asegura que la Ley provincial viola derechos tales como el de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, establecidos en los artículos 29 y48 de la Carta Magna provincial. Frente al caso concreto para el Tribunal urgía resolver si la ley 7.722 era constitucional o no, controversia que ya ha sido zanjada en la sentencia plenaria aludida ut supra, dicha sentencia debía tomarse en cuenta en la presente causa.

La misma considera que la Ley objetada prohíbe la actividad minera metalífera, al prohibir el uso de sustancias como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, tan necesarias para el desarrollo de la misma. En dicho fallo plenario el ministro Nanclares, establece que el principal objetivo es garantizar el recurso hídrico de la provincia, en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala, es decir no se prohíbe la actividad, sino que la misma es regulada, se prohíbe el uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico.

Además, considera que la misma viola los derechos de propiedad y a ejercer la industria lícita. Nanclares al referirse a los mismos, considera que están garantizados siempre que la actividad minera se desarrolle con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población. La industria no sólo debe ser lícita, sino que también debe ser congruente con las reglamentaciones locales y administrativas. Respecto al derecho de propiedad el Tribunal considera que dicha Ley no es contraria a la constitución ni ataca el derecho de propiedad, ya que el primer artículo de la misma no hace más que cumplir con las responsabilidades que asumen los Estados en materia de derecho a la vida y al agua.

La actora entiende que dicha norma no respeta el orden de prelación de las leyes y desbarata derechos reconocidos constitucionalmente, al prohibir el uso de sustancias químicas necesarias para el desarrollo de la actividad, imposibilitando así el derecho concedido. En el fallo plenario mencionado anteriormente se dejó establecido que, ni el

gobierno de Mendoza ni persona alguna tienen derechos adquiridos en todo, cuando se refiere al aspecto ambiental. Nadie puede tener derechos adquiridos de comprometer la salud pública.

Considera a la norma discriminatoria y que no resguarda el principio de igualdad, entendiendo que varias industrias de Mendoza hacen uso de las sustancias prohibidas para la actividad minera. En el fallo plenario se estableció que dicho principio no tiene carácter absoluto, ya que el legislador puede crear categorías diferentes entre los habitantes a condición que el criterio empleado sea razonable a la Constitución.

En conclusión, La Corte Suprema de Justicia de Mendoza, compuesta por los Doctores Mario Adaro, Omar Palermo, decide rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Minera Río de la Plata S.A, siguiendo el fallo plenario mencionado ut supra. Se deja constancia que el Doctor José Valerio no suscribió la resolución por encontrarse de licencia.

VI. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Aquabook. (s.f.). Gestión prospectiva del agua en Mendoza: pasado, presente y futuro. Ley de Aguas (1884). Recuperado de http://aquabook.agua.gob.ar/513 0

Bidart Campos, G. (s.f.). Manual de la Constitución Reformada. Tomo II.

Donna, E., Hutchinson, T. e Iturraspe, J. (2011). Daño Ambiental. Buenos Aires: Culzoni Editores

Falbo, A. (2009). Derecho Ambiental. 1ed. La Plata: Librería Editora Platense.

Lorenzetti R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. 1ed. México: Porrúa.

Pastorino, L. (2005). El daño del Ambiente. 1 ed. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.

Rodriguez Salas, A. (s.f.). Análisis de un plenario sobre ambiente y Minería.

Valls, A. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Constitución de la Provincia de Mendoza. [Const.]. (11 de febrero de 1916).

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (19 de julio de 1995). Código de Minería. [Ley 24498 de 1995].

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. [Ley 25675 de 2002].

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza. (22 de junio de 2007). Ley del Pueblo (7722).

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza. (26 de agosto de 1992). Ley de Preservación del Medio Ambiente. [Ley 5961 de 1992].

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (30 de diciembre de 2002). Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. [Ley 25688 de 2002].

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Sala 2. (18 de abril de 2017). CUIJ 13-02843403--5((012174-9061101))

Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Fallo Plenario. (16 de diciembre de 2017). CUIJ 13-02843392-6((012174-9058901))

VII. Anexo: Fallo analizado

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 709

CUIJ: 13-02843403-5((012174-9061101))

MINERA RIO DE LA PLATA S.A. C/GOB. DE LA PROV. DE MENDOZA P/

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD

102863411

En Mendoza, a dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° CUIJ: 13-02843403-5((01274-9061101)), caratulada: "MINERA RÍO DE LA PLATA S.A. C/ GBNO. DE LA

PROVINCIA S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD".

De acuerdo a lo decretado a fojas 708, se deja constancia del orden de estudio efectuado en el expediente para el tratamiento de las cuestiones por los ministros del Tribunal: primero: Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO; segundo: Dr. MARIO

DANIEL ADARO; tercero: Dr. JOSÉ VIRGILIO VALERIO.

ANTECEDENTES

12

A fs. 138/157 vta. se presenta la empresa Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, quien demanda al Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7.722.

Corrido el respectivo traslado, contestan la demanda Asesoría de Gobierno (fs. 170/188) junto con Fiscalía de Estado (fs. 189/1205) y solicitan el rechazo de la misma.

Ofrecidas y rendidas las pruebas, se agregan los alegatos de la actora a fs. 630/651, del Estado Provincial a fs. 652/680 y de Fiscalía de Estado a fs. 681/688 vta.

A fs. 705 se incorpora el dictamen del Procurador General del Ministerio Público Fiscal, quien asevera que la demanda en el presente caso debe ser rechazada.

En la causa caratulada "Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad" (L.S. 492-185), la Suprema Corte decidió convocar al Tribunal Plenario, en cuyo fallo –que rola a fs. 1033– el voto mayoritario confirmó la validez constitucional de la Ley 7.722.

El acuerdo para la sentencia de esta causa es llamado a fs. 708, donde se deja constancia del orden de estudio efectuado para el tratamiento de las controversias por los integrantes del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución Provincial, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver: primera, ¿es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?; segunda, en su caso, ¿qué solución corresponde?; tercera, la imposición de las costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

I.- RELACIÓN SUSCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A) Posición de las actora

Desarrollo de Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal, deduce acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7.722. Justifica su interés en virtud de la titularidad registral de derechos mineros de exploración y explotación en los Departamentos de San Rafael y Malargüe, concedidos debidamente por la Autoridad Minera.

En líneas generales, asevera que la cuestionada ley conculca sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, en los términos de los arts. 29 y 49 de la Constitución de Mendoza.

Concretamente y en primer término, refiere que la ley objetada dispone el impedimento en el territorio provincial del uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo, lo cual implica –lisa y llanamente– la **prohibición de la actividad minera metalífera**.

Adicionalmente, informa que con ello se le priva del ejercicio de los derechos que taxativamente habilita tanto el Código de Minería como las Cartas Fundamentales de la Nación (arts. 14 y 17) y de la Provincia (arts. 8, 28 y 33). Específicamente, de un lado el **derecho de propiedad** y, del otro, el derecho a **ejercer industria lícita**.

Asimismo, sustenta que los arts. 28 de la Const. Nac. y 48 de la Prov. se encuentran transgredidos, en función de que la norma tachada **no respeta el orden de prelación de las leyes y desbarata derechos reconocidos constitucionalmente**, dado que al prohibir sustancias ineludibles para llevar a cabo proyectos mineros, imposibilita el ejercicio del derecho concedido.

Destaca que la ley es **discriminatoria y no resguarda el principio de igualdad,** toda vez que el resto de las industrias de Mendoza (procesos de refinamiento de petróleo, baterías de automóviles, industria vitivinícola) hacen uso de las sustancias vedadas para la minería. De guisa tal que, vulnera los arts. 7 de la Const. Prov. y 16 de la Nac.

Según la actora, la **seguridad jurídica** se encuentra violentada en la medida que la ley impugnada no permite conjugar el interés público del que goza la minería con la sanción de una norma que destruye la previsibilidad, desde que la mandante al momento de adquirir sus derechos jamás imaginó la posibilidad de que se le coartara el uso de sustancias imprescindibles para su industria.

Antes de culminar, pone de relieve que la ley tiene **efectos retroactivos** y con esto no solo lesiona derechos adquiridos, también hace caer expectativas legítimas, amparadas tanto en los arts. 8 de la Const. Prov. y 17 de la Nac., como en el art. 17 del Código de Minería, en cuanto estipula que los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

Menciona que en razón de la falta de argumentación científica técnica y los dudosos motivos expresados por los legisladores al tiempo de la sanción de la ley, la misma resulta **arbitraria** y es producto de presiones sociales.

A su turno, critica la **perpetuidad de la norma**, en tanto no contempla plazo alguno, con lo cual veda toda posibilidad de desarrollar proyectos mineros eternamente.

Finalmente, resalta que el hecho de que el art. 1 de la ley hable de una terminante prohibición, mientras que los siguientes reglan un procedimiento para obtener algo que está prohibido, permite vislumbrar la **incoherencia de la ley** y la desconexión del aludido artículo con el resto de la normativa.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita el beneficio de litigar sin gastos y formula reserva tanto para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios como del caso federal.

B) Posición del Estado Provincial

Asesoría de Gobierno contesta la demanda y niega lo sustentado por las accionantes. Luego, justifica la competencia ambiental de la Provincia sobre la actividad

minera a la luz de ciertos fallos, pero también menciona que otras provincias han adoptado regulaciones sobre la materia de carácter análogo a la norma atacada en la presente causa.

Destaca que de las disposiciones de la Ley 25.675 emergen no solo los principios de la materia, sino también una orientación de la política ambiental que impone a las autoridades adoptar decisiones razonables, en el contexto de un desarrollo sustentable, el cual se corresponde con las particularidades de cada ecosistema. Tanto esos objetivos como los principios se relacionan con las prescripciones contenidas en la Ley Provincial 5.961.

Alude a la razonabilidad de la política provincial de preservar el agua, especifica en este sentido datos sobre los oasis, las cuencas que los abastecen y la relación con el número de habitantes. Frente a lo expuesto pregunta: ¿Puede el Estado de Mendoza adoptar decisiones preventivas y precautorias para resguardar el recurso esencial de la sustentabilidad de los ecosistemas provinciales? Entiende que es una decisión de política ambiental que tiene su fundamento en las especiales características de nuestro ecosistema.

Al hilo de lo anterior, rebate los argumentos de la actora. En primer lugar, sobre la supuesta violación al **principio de igualdad**, señala que además de no ser absoluto, no puede ser violentado por el hecho de que exista una regulación exclusiva para la actividad minera metalífera, que es de alto impacto.

Por otro lado, pone de relieve que no se impide actuar lícito, en tanto, la actividad minera no es objeto de prohibición, sino –en cambio– el uso de ciertas sustancias por la misma. Aunque es cierto que el minero recibe con la concesión del dominio originario del Estado un derecho perpetuo, el Código de Minería le exige que bianualmente renueve la autorización para la explotación desde el punto de vista ambiental a través de Evaluación de Impacto Ambiental. De modo que las exigencias de la Ley 7.722 constituyen una pauta que deberá cumplir para explotar la minería de manera lícita.

Adicionalmente, remarca la inexistencia de un **desbaratamiento de los derechos** de la actora, pues de lo que se trata es de reglamentar su ejercicio. Ella puede adaptar sus procesos productivos y puede explotar sus concesiones mineras, siempre que

se ejerzan conforme a la ley. En tal sentido, apunta que no hay en los argumentos de la actora elemento alguno que permita suponer una expropiación encubierta mediante un agravamiento reglamentario.

A su vez, pone de relieve que no se violenta la **seguridad jurídica**, desde que ella no importa la prohibición de alterar el orden jurídico, pues el mismo puede ser modificado con los límites constitucionales de la razonabilidad, que han sido respetados en estas actuaciones.

Dice que no hay **irretroactividad legal**, ya que la ley rige las concesiones para el futuro, incluso contempla un razonable procedimiento de adecuación de aquellas concesiones que utilizan actualmente las sustancias prohibidas (art. 2). Caso que no es el de la actora, que hasta la fecha no desarrolla actividad alguna ni usa esas sustancias.

Frente a la invocación de **arbitrariedad**, asevera que las sustancias prohibidas pueden científicamente ser reemplazadas por otras y la Legislatura al aprobar la norma ejerció la atribución legítima de decidir que sustancias prohíbe y cuáles no. Aclara que para su dictado se cumplió con el procedimiento constitucionalmente establecido.

Previo a finalizar, entiende que no hay **perpetuidad normativa**, toda vez que ante nuevas circunstancias que lo impongan, la Legislatura puede modificar el orden normativo vigente.

Por último, expresa que **no hay incoherencia legal**, en tanto la ley primero prohíbe el uso de ciertas sustancias y luego (art. 2) reencamina la corrección de los emprendimientos preexistentes que las utilizaren en un plazo acorde a su realidad.

Después de citar jurisprudencia nacional y provincial, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita tanto la acumulación de los correspondientes procesos como el rechazo de la demanda con costas.

C) Posición de Fiscalía de Estado

Al contestar la demanda, Fiscalía de Estado manifiesta que la acción debe rechazarse in totum y adhiere a los fundamentos presentados por la Provincia de Mendoza al tiempo de contestar la demanda.

Sin embargo, aporta algunos argumentos. Así, justifica la **competencia provincial** en la responsabilidad primaria de los estados federales en la protección ambiental al marcar que la norma impugnada no implica de modo alguno avanzar sobre aspectos propios de la esfera nacional. Luego, detalla las características de la actividad minera y describe los principios ambientales contenidos en la Ley General de Ambiente.

Asevera que la acción incoada por la actora adolece de un requisito procesal ineludible, cual es la **especificación del daño o perjuicio** que le ocasiona la aplicación de la norma impugnada en el desarrollo de su actividad. En cambio, la demanda solo se limita a expresar genéricamente que la ley en cuestión vulnera derechos constitucionales.

En lo atinente al argumento esgrimido por las empresas mineras relativo a sus **derechos adquiridos**, contrarresta que ningún derecho puede consolidarse al abrigo de prerrogativas que permiten la degradación de la reserva y los recursos hídricos. Además, remarca que el derecho ambiental es dinámico y debe ser interpretado al compás de los avances y modificaciones del estado de la ciencia, pues antes se podía desconocer un daño potencial que posteriormente es advertido.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, adhiere a la prueba ofrecida por la demandada directa y formula reserva del caso federal.

D) Dictamen del Procurador General

El Sr. Procurador General en su dictamen propicia el rechazo de la demanda, por entender que se impone seguir lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en fallo plenario (L.S. 492-185), donde se declaró la validez constitucional de la Ley 7.722, situación que determina el rechazo de esta acción.

II. PRUEBA RENDIDA

A) Instrumental:

- 1- Prueba documental que se encuentra desde fs. 1 a 137 y desde 253/256.
- 2- Copia certificada de los expedientes administrativos N° 51896/2006, N° 52741/2006 y N° 50031/2005, registrados en este Tribunal bajo A.E.V. N° 76.041/16, según rola a fs. 266.
- 3) A fs. 595/600 copia certificada de la prueba producida en la causa N° 90.595 caratulada "Concina, Raúl E. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acc. Inc.", desde fs. 614/617.

B) Informativa:

- 1- Informes elaborados por:
- a) el Colegio Argentino de Ingenieros de Minas, que rola a fs. 267/283;
- b) la Dirección de Minería del Gobierno de Mendoza, que consta a fs. 295/299;
 - c) la Fábrica Militar Río Tercero a fs. 300/324;
 - d) la Administración Federal de Ingresos Públicos, que rola a fs. 335/339;
- e) la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo de la Nación, a fs. 342/348;
- f) la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Provincia de Mendoza, a fs. 397/431;
 - g) el Departamento General de Irrigación, a fs. 438/460;
- h) el Director de la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Cuyo, Ingeniero Luis Magistocchi, según figura a fs. 497/498;
 - i) la Dirección Nacional de Minería a fs. 538;

j) el Ministerio de Minería del Gobierno de Chile a fs. 517/520.

C) Testimonial:

1- Declaración testimonial de Marcelo Giraud a fs. 257/9.

D) Pericial:

1- A fs. 362/388 rola pericia contable presentada por el Ingeniero Jorge José López designada en autos, y las ampliaciones de la misma a fs. 470/488.

III. LA SOLUCIÓN DEL CASO

En sintonía con lo acontecido en el fallo plenario "Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad" (L.S. 492-185), en la presente causa se llama a esta Corte a resolver un aspecto de inmensa trascendencia pública para el ambiente sano –derecho humano y bien jurídico colectivo–, el agua – derecho fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos–, la economía y la comunidad.

De tal senda, surge claro que esta cuestión exigía ser abordada por el órgano constitucional representativo, mayoritario, con legitimidad popular directa y deliberativo por excelencia, esto es el Poder Legislativo, a través de una legislación que fuera producto del consenso social y de un inclusivo diálogo argumentativo en pie de absoluta igualdad entre todos los interesados.

Sin perjuicio de ello, frente a este caso ya no genérico sino concreto, los involucrados se encuentran facultados para concurrir ante el Poder Judicial en procura de razones específicas y circunstanciadas. En efecto, si se parte de una robusta concepción de la democracia, como es la deliberativa, se arriba a que la interpretación y la ejecución de los derechos constitucionales depende de una relación de diálogo argumentativo, continuo y dinámico entre las ramas estales y la ciudanía.

Dicho esto, para continuar hay que dejar sentado que si bien en este proceso -conforme han sido planteadas y resistidas las cuestiones- urge resolver si

la Ley 7.722 es constitucional y convencional, no es factible soslayar que dicha controversia ya fue zanjada en la sentencia plenaria aludida ut supra, que resulta imperativa e ineludible para la presente causa. Motivo por el cual, en adelante, se han de reproducir los argumentos de la misma, sin perjuicio de añadirse otros.

Ante todo, se ha de contrarrestar la impugnación efectuada por la actora relativa a que el **artículo primero** realiza lisa y llanamente una **prohibición de la actividad minera**, pues al respecto el voto del Ministro Nanclares sentenció que: "La Ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala". De tal aserto se infiere que no se prohíbe la actividad, sino que lo vedado en ella es el uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico.

La referida garantía del ambiente, cuya medida es la prohibición absoluta del uso de sustancias tóxicas, ha sido consagrada por la Legislatura Provincial, como garante del uso y disposición de los recursos bajo su esfera territorial, en ejercicio de sus legítimas atribuciones que emanan de la Constitución Nacional (arts. 41, 75, 121 y 124), cuanto del Código de Minería (art. 233), en tanto dispone que tal actividad debe sujetarse a la normativa dictada como consecuencia de lo establecido en el referido artículo 41. En esta línea, fue la Legislatura mendocina quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse el desarrollo minero mediante la aprobación de la Ley 7.722 el día 20 de junio de 2007. Tendencia que, a su vez, fue respaldada por precedentes o emulaciones de distintas provincias del territorio nacional, como Chubut (Ley 5.001), Tucumán (Ley 7.879) y Córdoba (Ley 9.526).

Por lo expuesto y bajo el principio de razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), antes que incompatibilidad, se advierte complementariedad entre la normativa nacional, las leyes locales y los principios –precautorio, de prevención y de sustentabilidad—contenidos en la Ley 25.675 General del Ambiente. Máxime a partir del pronunciamiento del Superior Tribunal Federal en la causa "Villivar", donde se postuló la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no

contenido en la legislación complementada (C.S.J.N., Fallos 330:1791, Sentencia del 17/04/2007).

Esta tesitura, tal como lo manifesté en el voto plenario, hace suponer que "todas aquellas normas de protección del medio ambiente «integradas» dan lugar al denominado paradigma del «Estado Ecológico de Derecho» por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, en razón de que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes sino complementariedad".

Frente a la antinomia entre la «permisión de la actividad minería» y la «preservación del recurso hídrico», la Ley 7.722 justificadamente optó por ponderar esta alternativa sobre la base de un brocardo fundamental del Derecho ambiental: el «principio de precaución», cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus recursos frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

A propósito de la supuesta violación al **principio de igualdad** (arts. 16 Const. Nac. y 7 Const. Prov.) reclamada por la actora, tanto la jurisprudencia nacional como la provincial tienen sellada la controversia, ya que en vastas ocasiones se ha aclarado que dicho brocardo no tiene carácter absoluto, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable (art. 28 Const. Nac.).

En cuanto al **derecho de propiedad** (arts. 8 Const. Prov. y 17 Const. Nac.) y a **ejercer industria lícita** (art. 14 Const. Nac. y 33 Const. Prov.), el Dr. Nanclares aseveró que los mismos se encuentran garantizados "si la actividad minera se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresaria". De consuno con lo anterior, se infiere que el derecho a ejercer toda industria requiere no sólo que ésta sea lícita, sino que además sea congruente con las reglamentaciones legales y administrativas (art. 14 Const. Nac.), cuyas aplicaciones conlleven a la armonización de su ejercicio con los derechos de las demás personas.

En torno a la alegada vulneración de los **derechos adquiridos** (art. 29 Const. Prov.), esta Suprema Corte ha declarado que ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental ("Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes", L.S. 346-023).

En una lógica similar, el Tribunal Cimero Nacional dejó sentado que: a) por disposiciones administrativas no se acuerda a los demandantes ningún derecho irrevocable, pues se limitan a reglamentar su industria prescribiendo las condiciones higiénicas y, aún, suspendiendo el ejercicio cuando la salud pública lo requiera; b) no pueden invocar, los demandantes, ese permiso para alegar derechos adquiridos pues nadie puede tener derecho adquirido de comprometer la salud pública; c) la objeción que se opone a la ley por ser contraria a la Constitución como a las leyes civiles por afectar la propiedad y el ejercicio de una industria lícita no tiene fundamento legal ya que, según la Carta Magna, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio y, según el Código Civil, la propiedad está sujeta a restricciones exigidas por el interés público o privado; por lo tanto la mencionada ley provincial no es contraria a la Constitución ni ataca al derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de ésta en daño de otro ("Los saladeristas Podestá, Bertram Anderson Ferrer y otros c/ Provincia de Buenos Aires", 14-5-1887).

Este artículo objetado, en suma, no hace más que cumplir con las responsabilidades que asumen los Estados en materia de derecho a la vida y al agua, contenido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979 (art. 14); el Convenio Nº 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el trabajo (art. 5); la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24 y 27); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28).

Complementariamente, es menester abordar la validez constitucional del **artículo segundo** de la norma controvertida, a lo cual el elocuente voto del Dr. Nanclares concluyó que: "lo que estipula el art. 2 de la ley es un régimen de adecuación respecto de la actividad vigente, esto es, que los titulares de las concesiones mineras en

curso cumplan con la nueva legislación y los niveles de protección ambiental allí dispuestos. El texto resulta razonable, compatible y adecuado a los principios establecidos en la Constitución Nacional y a los textos internacionales a ella incorporados".

Por último, huelga abordar el **artículo tercero** de la Ley 7.722, donde se determina que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) –último eslabón de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)—, debe contar con una ratificación legislativa. Sobre esto, en el voto mayoritario del fallo plenario se confirmó la constitucionalidad, pues se manifestó que se trata de un acto de naturaleza compleja que involucra al Poder Ejecutivo como a la Legislatura. Mediante tal recaudo de eficacia se persigue un control del acto administrativo en vistas a asegurar su legitimidad democrática y lograr un consenso social sobre una actividad eminentemente riesgosa frente a la comunidad y "las generaciones futuras" (art. 41 Const. Nac.).

Congruente con eso, para los proyectos de minería metalífera obtenidos de las fases de cateos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la Legislatura ha instituido un mecanismo de regulación más estricto de cara a obtener el otorgamiento y/o aprobación de la DIA, dado que en el régimen general medioambiental (Ley 5.961 y Decreto Reglamentario 2.109/94) así como el Decreto Nº 820/06 (sobre Impacto Ambiental), la DIA es elaborada exclusivamente en todas sus etapas por la Administración a través del órgano competente.

Baste para concluir dejar sentado que el sistema de democrático republicano (arts. 1 y 33 de la Const. Nac.) lleva ínsito el ideal del autogobierno, el cual determina que cada sociedad sea la que delibere, defina, decida y gestione sus intereses. Por caso, sobre el modelo que considera más apropiado para el desarrollo productivo, con sus conveniencias y desventajas en términos de crecimiento e impacto ambiental que el mismo importa. Con esto presente ahora, vale sellar que tampoco es dable el reproche de inconstitucionalidad de la normativa impugnada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por otros órganos estatales, en tanto y en cuanto no aparece afectado el orden institucional ni los derechos fundamentales.

Al cabo de las consideraciones vertidas, se ha de reiterar que el fallo plenario resulta imperativo en salvaguarda de la seguridad jurídica, y dado que no se han acreditado recaudos relevantes para tachar la constitucionalidad de la Ley 7.722, corresponde el rechazo de la demanda.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO suscribe, salvo en lo relacionado a la interpretación de los artículos primero y tercero, pues no se condice con las razones que plasmó en el fallo plenario.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

Se ha de omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que fue planteado para el supuesto hipotético de resolverse afirmativamente la controversia anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR PALERMO DIJO:

En función del modo de resolución y votación de las cuestiones anteriores, las costas del proceso se han de imponer a la parte actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A).

Conforme ha quedado trabada la litis motivo de este pronunciamiento y dada la naturaleza de la pretensión –no obstante las consecuencias económicas que pudo aparejar una sentencia favorable–, se advierte que el reclamo carece de apreciación pecuniaria directa, por lo que a los efectos regulatorios resulta de aplicación lo normado

por el art. 10 de la Ley N° 3641. La determinación de los honorarios se ha de diferir para su correspondiente oportunidad.

Así voto.

Sobre idéntico asunto, el Dr. MARIO ADARO, adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminado el acto, se procedió a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 18 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, con fallo definitivo,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A.
- 2.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).
 - 3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.
- 4.- Dar intervención a la Caja Forense y Dirección General de Rentas, a los efectos provisionales y fiscales pertinentes.

Notifiquese. Oficiese

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMODR. MARIO DANIEL ADARO Ministro

<u>CONSTANCIA:</u> Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por el Dr. JOSÉ VIRGILIO VALERIO, por encontrarse en uso de licencia (art. 88 apart. III del C.P.C.). Secretaría, 18 de abril de 2017.-